

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/284/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, se declara la validez de cómputo de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco.

**SEGUNDO.**- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/284/2018.

**ACTOR:** CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2018.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJ/JIN/284/2018 promovido por el C. CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional y candidato a Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en jalisco; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## **RESULTADOS**

### **I. ANTECEDENTES.**

1.- El día 13 de septiembre de 2018, se emitió la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

2.- El día 7 de octubre de 2018, se aprobó la solicitud de registro para contender en la elección descrita en el párrafo anterior del C. CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ.



3.- El día 11 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

4.- El día 16 de noviembre de 2018, acude el C. CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer juicio para la protección de los derechos político electoral.

5.- El día 21 de noviembre de 2018, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite acuerdo de reencauzamiento para que la Comisión de Justicia resuelva el presente medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

Comparece en tiempo y forma la C. MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, con escrito de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 21 de noviembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, Lic. Mauro López Mexia , por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN /284/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



## CONSIDERANDO:

### PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

### SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"Acta de escrutinio y cómputo Estatal emitida el día 12 de noviembre de 2018, respecto de la elección de Presidente, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco"



### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Estatal Organizadora para la Elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco.

### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele del cómputo de la Elección de fecha 12 de noviembre de 2018 y el medio de impugnación según consta en autos fue promovido el día 16 noviembre de 2018, por lo que se considera que ha sido interpuesto en tiempo.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.



**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional y candidato a Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

#### SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto a los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación, esta autoridad intrapartidaria considera que los mismos devienen **INFUNDADOS**, por las razones que a continuación se exponen:



El primer criterio para desestimar el agravio de la actora es puesto que las irregularidades que pudiesen existir en el llenado de las actas de la jornada electoral tendrían que tener como principal criterio que los errores sean determinantes en el resultado, situación que no ocurre tomando en consideración que la diferencia debe ser entre el primer y segundo lugar, para así estar en posibilidad de revertir el resultado.

Tal situación **NO** se actualiza, ya que como la misma parte actora señala en su escrito de impugnación la diferencia es la siguiente:

LUGAR	NOMBRE	VOTOS
Primero	María del Pilar Pérez Chavira.	6,739
Segundo	Carlos Arias Madrid.	3,557
Tercero	Cesar Octavio Madrigal Díaz	2,108

Al respecto sirve como fundamento los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los



partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.**

Como primer elemento se describe que tiene que ser error grabe, situación que no se cumple y el segundo elemento y de mayor importancia es que sea determinante para el resultado, de ahí que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

Por otra parte en referencia a los argumentos vertidos por la actora relativos a los municipios de Atemajac de Brizuela, Ayutla, Cuautitlán de García Barragán, Degollado, Hostotipaquillo, Ixtlahuacan de Rio, Ocotlán, Mazamitla, Mezquitic, Jamay, Ojuelos, Tlajomulco de Zúñiga, Techaluta de Montenegro, Tonalá, Tuxpan y Villa Corona, resultan de igual forma



**INFUNDADOS**, en virtud de que los resultados de la planilla ganadora, encabezada por la C. MARIA DEL PILAR PEREZ CHAVIRA, obtuvo la mayoría absoluta desde la primera ronda de votación, motivo por el cual no fue necesario tomar en consideración los resultados de cómputo de la segunda ronda.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 44 de la Convocatoria de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco, el cual a la letra dice:

**Artículo 44.** Resulta electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultara electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, **quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participaran en la segunda vuelta.**

**(Énfasis añadido)**

De ahí que la pretensión del actor, referente a que se le contemple la votación obtenida en la segunda ronda sea considerada como **INFUNDADA**, tomando en consideración que quedó en tercer lugar de votación en la primera ronda.

Por otra parte, referente a las supuestas irregularidades que se presentaron en el municipio de Guadalajara, relacionadas con el listado nominal, debe especificarse de manera clara que tal situación no es motivo suficiente para declarar inválidas de la votación, puesto que en caso de existir tal



error, no puede ser atribuible a determinada planilla, que el error en su caso afecta de manera igual a las diversas planillas contendientes y que tal situación no es suficiente para ir en contra del criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los



electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia,



corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

***La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.***

En base a los criterios transcritos es que en referencia a dicho agravio esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**.

De igual forma resulta **INFUNDADA**, la pretensión del actor, respecto a un supuesto retraso en los centros de votación, en primer término como ya se mencionó en líneas anteriores, para poder estar en el supuesto se debe contemplar el principio de determinancia, situación que no ocurre ya que esta se contempla entre el primer y segundo lugar de la votación obtenida, aunado a que se impone el criterio de conservación de actos válidamente celebrados, aunado a lo anterior existe criterio que se describe a continuación:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).-** Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa



directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Tercer Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

Es por lo anterior que esta autoridad intrapartidaria considera que respecto a un posible retraso en los centros de votación la pretensión del actor deviene **INFUNDADA**.



Por otra parte, resulta **INFUNDADA** la pretensión del actor, en lo que refiere a la existencia de inconsistencias en el llenado de las actas, ya que tal situación no es suficiente para decretar violaciones en el proceso intrapartidario, tomando en consideración principalmente que las personas que participan como funcionarios no son peritos en la materia, y existe la posibilidad de que cometan error en el llenado de los documentos, lo contrario afectaría un derecho superior que rige la materia electoral que es el derecho al voto en sus dos vertientes, de votar y ser votado, aunado a lo multicitado en líneas ulteriores, no aplica el criterio de determinancia para el caso que ocupa y se impone el de conservación de actos válidamente celebrados, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en



condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados



u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**



Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

En lo referente a una supuesta violación por inequidad en la contienda, bajo el motivo de que funcionarios partidistas de los comités municipales desempeñaron el cargo de funcionarios de casilla, tal pretensión se encuentra de igual forma **INFUNDADA**, puesto que la actora no acredita que existiera conducta por parte de dichos funcionarios en favor de la planilla ganadora, por otra parte la interpretación que hace la actora del artículo 23 de la convocatoria es en el sentido de que el personal remunerado no debería externar apoyo a favor de un candidato, es decir, dicho precepto se refiere concretamente al apoyo en campañas, aunado a que la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que sustente la inequidad que pudiese sufrir frente a sus contrincantes de contienda.

Aunado a que el artículo 5 de la convocatoria de mérito, establece que el personal del Comité Estatal y Comité Municipal, estará a disposición de la Comisión Organizadora en la labor de la conducción, coordinación y



preparación del proceso electoral, por lo tanto no se encuentran impedidos para participar en el evento intrapartidario, de ahí que la pretensión de la actora se encuentre **INFUNDADA**.

Por ultimo la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite la existencia de apoyo por parte del Comité Estatal y las estructuras municipales en favor de la planilla ganadora, referente a que le facilitaron ayudas económicas, vehículos, aunado a que no señala de manera concreta cual fue el candidato que se vio favorecido con los supuestos apoyos, por tal razón la pretensión del actor referente al presente agravio es considerada como **INFUNDADA**, sirve como fundamento para desestimar el agravio de la actora lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, se declara la validez de cómputo de la elección de Presidente,



Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina  
**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Canez Morales

**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores  
**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**

